

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 068/2024
La Paz, 18 de septiembre de 2024

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARCOS RAMIRO
MIRANDA GUERRERO CONTRA LA RESOLUCIÓN RSP-TED/TJA N°
094/2024 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA**

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda de inhabilitación presentada por Luciana Michel Campero Chávez contra el candidato a Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Marcos Ramiro Miranda Guerrero, el Tribunal Electoral Departamental de Tarija emitió la Resolución **RSP-TED/TJA N° 094/2024 de 9 de septiembre de 2024**, que dispuso:

(...)

PRIMERO.- En el marco de lo establecido en el parágrafo VIII del artículo 38 del Reglamento para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, declara PROBADA la demanda de inhabilitación presentada por Luciana Michel Campero Chávez en contra de Marcos Ramiro Miranda Guerrero por la adecuación de su conducta a la prohibición establecida en el inciso a) del numeral 1 del artículo 82 y en el artículo 83 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

SEGUNDO.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, notificar con la presente resolución a la demandante Luciana Michel Campero Chávez y al demandado Marcos Ramiro Miranda Guerrero Marco Antonio Cáceres Farfán y la posterior remisión de la misma al Tribunal Supremo Electoral en el plazo de dos días”(sic)

No firma la presente Resolución el Dr. Andrés Cuevas Ordoñez por encontrarse en comisión de viaje en el municipio de Entre Ríos.

La Dra. Ivone del Rosario Martínez es voto disidente en la presente Resolución, de acuerdo a los fundamentos que constan en el documento adjunto.

(...)

La precitada Resolución fue notificada a Marcos Ramiro Miranda Guerrero a horas 14:16 del 10 de septiembre de 2024. Conforme cursa en antecedentes, el 12 de septiembre de 2024, el citado candidato presenta Recurso de Apelación bajo los siguientes argumentos relevantes:

1. Que la Resolución impugnada señala que se realizó propaganda electoral a través de la difusión de méritos, aplicando el Tribunal Electoral Departamental de Tarija una norma que fue puesta en vigencia con posterioridad a la realización de la entrevista (presentada como prueba) y que el Reglamento era desconocido por el candidato, refiriéndose al Reglamento de Difusión de Méritos e Información del Proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.
2. Que la norma especial para regular la Difusión de Méritos es el reglamento antes señalado y al ser inexistente al momento en que se difundió la entrevista, no podía aplicarse en la demanda.

3. Que en ningún momento el candidato solicitó el voto a la población, manifestando que la resolución ahora impugnada carece de absoluto fundamento jurídico.
4. Que el Tribunal Electoral Departamental de Tarija aplicó el Reglamento de Difusión de Méritos e Información del proceso de elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, para el juzgamiento y sanción en la demanda.
5. Que el Tribunal Electoral dio como válida la demanda presentada pese a que el contenido de la misma señala el inciso d) del artículo 82 de la Ley N° 026 como un argumento de fuerza para solicitar la inhabilitación del candidato, indicando una disposición derogada como fundamento de la demanda. Con este hecho se estaría dejando en indefensión al demandado, vulnerando el derecho político del sufragio pasivo.
6. Que el TED Tarija resolvió inhabilitar su postulación como candidato al Tribunal Supremo de Justicia por el departamento de Tarija bajo el razonamiento de que habría incurrido en la prohibición del art. 82.1) de la Ley N° 026, señalando que habría efectuado campaña y propaganda electoral orientada a solicitar el voto en medios de comunicación. Agrega que este razonamiento es erróneo respecto a la valoración de la prueba y una errónea aplicación de los Arts. 111 y 110 de la Ley N° 026 e inobservancia de los artículos 124 y 115.b) de la Ley N° 026.
7. Que la entrevista al candidato no se realizó en acto público porque tal acontecimiento no fue organizado por el o por alguna institución social o política ligado al demandado, consiguientemente no se puede presuponer subjetivamente que esa entrevista fue parte de una campaña electoral y que la entrevista fue un mensaje pagado.
8. Que en la transcripción del reportaje de las páginas 19 y 20 de la Resolución apelada no se prueba que se solicitó el voto o se usaron marcas, signos y señas que de manera indirecta aludan a que haya solicitado el voto, elemento fundamental exigido por los artículos 110 y 111 de la Ley N° 026. Tampoco se acreditó que el reportaje era un acto público de campaña, toda vez que al momento del reportaje cumplía funciones del Vocal del Tribunal Departamental de Justicia en un acto de visita a recintos penitenciarios.
9. Que supuestamente se realizó afirmaciones en contra de los otros postulantes, sin embargo, no se explica cómo la expresión traducida en la mención a las notas que se obtuvieron en el examen, atentaría contra los demás postulantes, además que esta afirmación no se sustenta en una norma jurídica que establezca la descripción de los hechos o modos de consumación de esta causa de inhabilitación que permita sustentar y afirmar en el fallo sancionatorio.
10. Que la afirmación realizada en la entrevista sobre la postulación y la habilitación como candidato al Tribunal Supremo de Justicia indica que no constituye un argumento legal para la inhabilitación toda vez que es de conocimiento público la nómina de quienes se postularon y de los que fueron habilitados expresando que se brindó información que era de conocimiento público.

11. Que la referencia a la trayectoria profesional no puede ser considerada como campaña o propaganda electoral entendiendo que la difusión de los méritos se la realiza en este tipo de escenarios, señalando que la lista de trabajos o cargos expuestos por el candidato no puede catalogarse como méritos porque este aspecto es valorado por la sociedad, además que los méritos se exponen en lugares públicos y se socializan a través de los medios de comunicación tradicionales.
12. Que se aplicó erróneamente el artículo 82 y 83 de la Ley N° 026 referidos a los actos de campaña y propaganda electoral, toda vez que el candidato no efectuó declaraciones en un acto de campaña o propaganda electoral, indicando que para que sea propaganda electoral tenía que realizarse mediante un mensaje pagado al medio de comunicación para la configuración de este hecho y no se acredita que el medio de comunicación tendría la obligación de haber emitido una factura o recibo que compruebe la difusión.

Solicita que se revoque la decisión del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, se rechace la denuncia y se mantenga su habilitación como candidato al cargo de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia por el departamento de Tarija.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. Naturaleza jurídica del Recurso de Apelación.

En principio es pertinente señalar que el Recurso de Apelación encuentra su origen en el derecho de impugnación, constitucionalmente reconocido por nuestra Ley Fundamental en el artículo 180.II, que garantiza su ejercicio en los procesos judiciales; constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, se trata de un mecanismo remedial intraproceso, que tiene como objetivo lograr que un juez o tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial pronunciada por el inferior, por considerarla errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o bien, en la apreciación de los hechos o de la prueba, tal como lo señala la Sentencia Constitucional 1662/2012 de 1 de octubre de 2012.

II.2. El Recurso de Apelación en materia electoral.

La Ley N° 026 del Régimen Electoral, dispone en el artículo 226, con relación a los Recursos de Apelación, que *las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. El recurso se hará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.*

Por otra parte, el artículo 227 del mismo cuerpo legal, indica que *el Tribunal Electoral Departamental, remitirá en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas ante el Tribunal Supremo Electoral los antecedentes, para que en Sala Plena lo resuelva en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. Contra esta resolución no se admite recurso ulterior.*

Dicho Recurso, es un medio de impugnación jurisdiccional establecido en los artículos 225 al 227 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Forma parte de los mecanismos de justicia electoral que hacen a la garantía constitucional de la doble instancia y que puede ser interpuesto por cualquier ciudadano, ciudadana o colectividad que se considere afectada o afectado.

En este marco normativo, el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro del plazo señalado en el citado artículo 226, y en un solo acto, adjuntando toda la prueba de la que pretenden valerse los recurrentes, pero además fundamentando y argumentando sus pretensiones en ese mismo acto de impugnación.

II.3. Las prohibiciones a los candidatos en la Elección Judicial 2024.

El artículo 82 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral establece:

(...)

Artículo 82. (PROHIBICIONES).- En el marco del régimen especial de difusión de méritos para el proceso de elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Las y los postulantes desde el momento de su postulación, bajo sanción de inhabilitación estarán prohibidos de:

- a) Efectuar directa o indirectamente cualquier forma de campaña o propaganda orientada a solicitar el voto, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos;*
- b) Emitir opinión en contra de otros postulantes, en medios de comunicación radiales, televisivos, escritos, digitales o espacios públicos.*
- c) Dirigir o conducir programas radiales o televisivos o mantener espacios informativos o de opinión en medios escritos, impresos o digitales.*

(...)

Artículo 83. (INHABILITACIÓN DE POSTULANTES).- El Tribunal Supremo Electoral de oficio o a solicitud de parte, dispondrá la inhabilitación inmediata de un postulante mediante Resolución fundamentada, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, cuando se acredite que haya realizado o inducido campaña o propaganda electoral a su favor o en contra de otra, otro u otras u otros postulantes.

El procedimiento a ser aplicado para la inhabilitación de postulantes será el mismo que para la inhabilitación de candidaturas, en lo pertinente.

II.4. Del Quorum para adoptar decisiones dentro los Tribunales Electorales Departamentales

La Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional no ha definido el criterio de “quórum”, pese a haber introducido este vocablo en 11 ocasiones en la redacción de sus artículos, empero, esto no significa que la intención del legislador no haya sido efectivamente reglarlo para su aplicación. En dicho sentido, los criterios de quórum mínimo para que la Sala Plena sesione, están determinados en el parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional al establecer que “El Tribunal Supremo Electoral sesionará en Sala Plena y adoptará sus decisiones y resoluciones con la

mayoría absoluta de vocales en ejercicio”. Esta disposición es aplicable a los Tribunales Electorales Departamentales por mandato de la propia Ley 018.

El párrafo V del artículo 17 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral que versa sobre el funcionamiento de Sala Plena del TSE y es aplicable a los Tribunales Electorales Departamentales en el marco de lo estipulado en el artículo 36 de la misma ley, señala que “Es obligatorio para las o los vocales asistir a todas las sesiones de Sala Plena, participar en la votación de las decisiones y suscribir las resoluciones; sus disidencias, debidamente fundamentadas, serán consignadas por escrito”, es decir, establece cuatro cuestiones fundamentales para los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y por lo tanto para los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales:

- La obligatoriedad de asistencia a sesiones de Sala Plena;
- La obligatoriedad de participación en la votación de las decisiones;
- La obligatoriedad de suscribir las resoluciones;
- La posibilidad de plantear disidencias, fundamentadas y consignadas por escrito.

Por lo señalado, en el contexto del párrafo V del artículo 17 de la L-018, entendemos que un voto disidente debe ser fundamentado y estar consignado por escrito en el acta de la misma sesión de Sala Plena en la que se trató el tema objeto de la disidencia, puesto que es el acta la que refleja el debate y las decisiones asumidas a través del voto por parte de los Vocales electorales, esto sin perjuicio de que posteriormente el Vocal o los Vocales que emitieron un voto disidente lo ratifiquen por escrito de manera personal.

II.5. Respetto a la razonabilidad de consideración de mayorías absolutas.

Los Tribunales Electorales Departamentales por mandato de la Ley están compuestos de 5 miembros, en ese sentido el número mínimo requerido para constituir Sala Plena es de tres (3) vocales en ejercicio adoptando el criterio de mayoría absoluta, razonable por lo siguiente:

- a) Este criterio es razonable y resulta concordante con el párrafo II del artículo 17 de la Ley N° 018 que requiere una mayoría absoluta de vocales en ejercicio para adoptar decisiones y resoluciones, es decir, es interpretado a la luz del contenido total del texto normativo.
- b) Acoge criterios de democracia, razonabilidad y no discrecionalidad pues es totalmente admitido, inclusive el constituyente ha adoptado criterios mínimos de mayorías absolutas para el funcionamiento de órganos colegiados o el legislador que exigen una suerte de candado democrático mínimo para su conformación y en consecuencia de adopción de decisiones.
- c) Este mínimo exigido no es arbitrario ni discrecional ya que, no se olvide Sala Plena que por el párrafo I del artículo 17 de la Ley N° 018, la Sala Plena es la máxima Autoridad Ejecutiva y este mínimo cuida que las decisiones de un Órgano Colegiado sean tomadas en cuenta por un número razonable de los que la integran, y pudiera suceder como el caso hipotético que por razones legalmente aceptadas no puedan participar de sesiones que afecta a un Tribunal Electoral Departamental.

- d) Es razonable, pues este criterio limita el ejercicio del poder decisorio de una minoría, el sistema de mayorías ha sido entendido como la espina dorsal de cualquier régimen democrático ya que lo ideal es que las decisiones se tomen por consenso con la asistencia absoluta de sus miembros. Sin embargo, ante la imposibilidad de la asistencia absoluta de sus miembros, la fórmula que se ha encontrado para optimizar las decisiones, ha sido el de aplicar el principio de la mayoría que además opera como protector de la regla establecida por el legislador en el artículo 12 y 17 de la Ley N° 018.

Establecido en el análisis anterior que el quórum necesario para constituir Sala Plena en los Tribunales Electorales Departamentales de manera válida es la presencia mínima de 3 Vocales Titulares, ahora corresponde analizar cuál el quórum mínimo de Vocales para la adopción de decisiones, entendiendo por ello la cantidad de votos afirmativos necesarios para que una decisión sea tomada y cause estado.

Tomando en cuenta que el número de Vocales en los Tribunales Electorales Departamentales es de 5 miembros, se requiere una cantidad mínima de 3 votos afirmativos necesarios para que una decisión cause estado, también siguiendo el criterio de mayoría absoluta dispuesto por Ley.

CONSIDERANDO III. DEL CASO CONCRETO.-

En el caso concreto el problema jurídico planteado está centrado en la revocatoria de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija por errónea aplicación de los artículos 82 y 83 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

No obstante de la delimitación del objeto jurídico, este Tribunal de Apelación advierte que la Resolución RSP-TED/TJA N° 094/2024 de 9 de septiembre de 2024 del Tribunal Electoral Departamental de Tarija tiene observaciones sobre su validez y eficacia jurídica toda vez que la Resolución fue emitida por 3 Vocales de citado Tribunal, sin embargo, la decisión de inhabilitación fue adoptada solamente por 2 Vocales: Marco Rolando Aguirre y Oscar Lino Gutierrez Sanchez. La Vocal Ivone del Rosario Martinez fue de voto disidente.

Siguiendo el razonamiento dispuesto por el artículo 17 concordante con el artículo 36 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales tienen un quorum mínimo para constituir Sala Plena de 3 miembros que es la mayoría absoluta de los 5 miembros componentes y quórum mínimo de Vocales para la adopción de decisiones, es decir, la cantidad de votos afirmativos necesarios para que una decisión sea tomada y cause estado es también de 3 miembros.

En el caso concreto la Resolución RSP-TED/TJA N° 094/2024 no cumple con el quorum mínimo de votos afirmativos para que cause estado, no habiendo nacido a la vida jurídica y por lo tanto es nula de pleno derecho.

Sobre la base de esta observación de inicio y luego de la compulsión de los antecedentes, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral concluye que corresponde corregir procedimiento y declarar la nulidad de obrados, sea hasta la admisión de la demanda, debiendo velar que la nueva Resolución emitida cumpla los principios del debido proceso.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la **NULIDAD DE OBRADOS** hasta la admisión de la demanda inclusive, debiendo emitirse un nuevo informe técnico y una Resolución en el marco normativo y reglamentario vigente, velando por los principios constitucionales del debido proceso.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara la notificación a las partes y posteriormente, se devuelvan antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Tarija. Para fines de notificación se habilita el uso de medios electrónicos como correo electrónico, WhatsApp y otros.

TERCERO.- SE LLAMA LA ATENCIÓN al Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Tarija por no observar los procedimientos legales y reglamentarios para la atención y resolución de los asuntos jurisdiccionales que son de su conocimiento.

No firman los Vocales Nelly Arista Quispe y Tahuichi Tahuichi Quispe por estar de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Yajaira San Martín Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Gustavo Antonio Ávila Mercado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL